



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO MUNICIPAL No. 012

(27 DE DICIEMBRE DE 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, DEPARTAMENTO DE CAQUETA”.

El honorable Concejo Municipal de El Paujil – Caquetá, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002,
3. Que se hace necesario que la Administración Municipal de El Paujil –Caquetá, cuente con las disposiciones legales suficientes dentro de este Estatuto Tributario que le permita ejercer la Jurisdicción Coactiva como lo señala la Ley.
4. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al Artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “expedir acuerdos de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el Artículo 338 ibídem.
5. Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

6. Que el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

7. Que el Decreto Ley 19 del 2012, (Ley anti-trámites) eliminó tramites que tenían los Municipios en sus estatutos tributarios, tales como cobro de Paz y Salvos y cobro de Publicaciones en Gaceta Municipal entre otros.

8. Que la ley 1429 del 2010, sobre formalización y generación de empleos, autorizó a Municipios a legislar sobre estímulos fiscales con el objeto de incrementar la inversión, el desarrollo económico y la generación de empleo, debe ofrecer estímulos a los Empresarios que deseen invertir en actividades Industriales, Comerciales y de Servicios en el Municipio de El Paujil. Que en esa misma medida es posible decretar estímulos tributarios a favor de las empresas creadas a partir de la publicación de la Ley 1429 del 2010 y hasta el 2014.

9. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del Municipio, se requiere y es fundamental que el Municipio de El Paujil – Caquetá, disponga del Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

10. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 962 de 2005, ningún organismo de la administración pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precios de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o norma expedida por autoridad competente.

11. Impacto Fiscal: Qué dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso señalar que la presente propuesta normativa no genera costos adicionales que impliquen una asignación presupuestal permanente que afecte



3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

sensiblemente las finanzas municipales teniendo más bien un impacto fiscal positivo para la Administración Municipal, en la medida que actualice las tarifas de los diferentes impuestos, es previsible la generación de ingresos adicionales por la modificación tarifaria.

Por otra parte las tarifas del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, la Estampilla Pro-Bienestar del anciano y la contribución especial sobre contratos de obra pública, no presentan el porcentaje correspondiente de acuerdo a las normas actuales legales vigentes, por ello se hace necesario la actualización de las mismas.

Por todo lo anterior:

ACUERDA

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto Tributario del Municipio de El Paujil - Caquetá, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de El Paujil, Caquetá.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de El Paujil - Caquetá, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:



I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE TRIBUTAR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del Artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.° del Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El Artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.



6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.



Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9°. De la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.



14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos, a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.

En el Municipio de El Paujil - Caquetá, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de El Paujil - Caquetá, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de El Paujil - Caquetá, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:



Impuestos municipales

Impuesto predial unificado y el porcentaje ambiental
Impuesto de industria y comercio.

Impuesto sobre vehículos automotores.

Impuesto de avisos y tableros

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de espectáculos públicos

Impuesto de rifas y juegos de azar

Impuesto de degüello de ganado menor

Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público

Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías

Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos

Sobretasa a la gasolina motor

Sobretasa para la actividad bomberil

Estampilla Pro-Cultura

Estampilla Pro-Bienestar del anciano

Estampilla Pro-Universidad de La Amazonía

Tasas municipales

Aprovechamientos



Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Participación en la plusvalía
Contribución por valorización

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo es el Municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11 - TARIFA.

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, D.R. 3496 de 1983, Ley 101 de 1993, Ley 242 de 1995, D.R. 2388 de 1991, D.R. 3736 de 2003, D.L.1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 675 de 2001, Ley 768 de 2002, Ley 299 de 1996, Ley 322 de 1996, Ley 400 de 1997, Ley 418 de 1997, Ley 488 de 1998, Decreto 1339 de 1994, Ley 47 de 1993, Ley 133 de 1994, Ley 1430 de 2010 y la Ley 1450 de 2011, siendo el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Estatuto de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Estatuto de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. Base gravable.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto-avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Paujil - Caquetá, y se genera por la existencia del predio.

3. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

4. Sujeto activo. El Municipio de El Paujil - Caquetá, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

5. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Paujil - Caquetá, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Predios urbanos no edificados.

Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En desarrollo de lo señalado en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado a partir de la vigencia 2014, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo, en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro
4. El rango de área
5. Avalúo catastral

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto-avalúo:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

1. TARIFAS PREDIOS URBANOS

PREDIO RESIDENCIAL				
RANGO DE AVALUOS CATASTRALES		MILAJES POR ESTRATO		
		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
DE 0	10.000.000	5X1000	5X1000	5X1000
10.000.001	20.000.000	5X1000	6X1000	7X1000
20.000.001	30.000.000	5X1000	6X1000	7X1000
30.000.001	50.000.000	5X1000	6X1000	7X1000
50.000.001	80.000.000	5X1000	6X1000	7X1000
80.000.001	100.000.000	5X1000	6X1000	7X1000
MAS DE	100.000.001	6X1000	7X1000	8X1000

2. TARIFA PARA PREDIOS COMERCIALES

PREDIO COMERCIAL		
RANGO DE AVALUOS CATASTRALES		TARIFA
DE 0	10.000.000	6X1000
10.000.001	20.000.000	7X1000
20.000.001	30.000.000	8X1000
30.000.001	50.000.000	9X1000
50.000.001	80.000.000	10X1000
80.000.001	100.000.000	10X1000
MAS DE	100.000.001	10X1000

3. TARIFA PREDIOS RURALES

PREDIO RURAL		
RANGO DE AVALUOS CATASTRALES		TARIFA
DE 0	10.000.000	1X1000
10.000.001	20.000.000	2X1000
20.000.001	30.000.000	2X1000
30.000.001	50.000.000	3X1000
50.000.001	80.000.000	3X1000
80.000.001	100.000.000	4X1000
MAS DE	100.000.001	5X1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

4. TARIFA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS		
RANGO DE AVALUOS CATASTRALES		TARIFA
DE 1	EN ADELANTE	33X1000

PARÁGRAFO 1 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2 - Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables, no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO 1 – Cuando el valor liquidado del impuesto sea menor a un (1) SMDLV, se establecerá como tarifa mínima para el cobro del impuesto predial para el primer rango de los predios de uso residencial, comercial, de servicios, industrial y predios rurales, el milaje entre el 5 y el 16 autorizado por la ley. Para la liquidación de este se tomará el milaje que más lo aproxime al valor de un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del impuesto predial unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 19. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en la Tesorería del Municipio, también se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de El Paujil – Caquetá, haya celebrado convenios en los siguientes plazos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

1. Con descuento del 30% para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con la vigencia anterior y que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero y el último día hábil del mes de febrero.
2. Con descuento del 20% para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con la vigencia anterior y que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de marzo y el último día hábil del mes de abril.
3. Con descuento del 15% para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con la vigencia anterior y que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de mayo y el último día hábil del mes de junio.
4. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1º de agosto en adelante se les liquidará el interés moratorio.

ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS.

La Tesorería Municipal, a través del funcionario de Impuestos, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO.

La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago cuando exista acuerdo de pago.

La Tesorería Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23 EXENCIONES TRIBUTARIAS.

No declararan ni pagarán impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinación del culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los demás particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad del municipio.
5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento del bienestar del adulto mayor, centro vida o casa del abuelo desamparado.
6. Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados como lugar de reuniones y funcionamiento de las mismas.
7. Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Defensa Civil Colombiana.
8. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados y los privados realizando un avalúo del área en protección presentando certificación de la Corporación Autónoma, el cual será descontado del área total del predio al momento de realizar la liquidación del impuesto.
9. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso de los hogares de bienestar familiar (múltiple y agrupado).
10. Los predios de la República, bienes públicos y de uso público, como el de calles, puentes y caminos.
11. Las instituciones educativas públicas y privadas.

ARTÍCULO 24. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO. Fíjese cada año de acuerdo al Artículo 250 de la Ley 223 de 1995, un descuento del 20% sobre el cobro por concepto de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

Impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental.

Parágrafo Primero: La base gravable para liquidar el descuento será el avalúo por hectáreas del área conservada de bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, además el área de los predios reforestados. Para recibir el descuento el contribuyente deberá presentar a la Tesorería Municipal, certificación del área conservada y/o reforestada expedida por la oficina de Coordinación Agropecuaria Municipal.

Parágrafo Segundo. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitara a la oficina de Coordinación Agropecuaria del Municipio por escrito la visita para la verificación del programa de conservación ambiental que este adelantando en el predio.

Parágrafo Tercero. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgaran el respectivo incentivo forestal tributario.

ARTÍCULO 25. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Artículo 10 del Decreto 141 de 2011, el 15% sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

PARÁGRAFO 1 - El tesorero municipal deberá girar trimestralmente el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes cada trimestre, según lo reglamentado en el Artículo 10, Decreto 141 de 2011.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por:

D. L. 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 383 de 1997, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Ley 788 de 2002, Ley 56 de 1981, D.R. 2024 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

1982, Ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012.

PARAGRAFO. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de EL PAUJIL, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de El PAUJIL.

ARTICULO 28. SUJETO ACTIVO El Municipio de EL PAUJIL es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 29. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de EL PAUJIL.

ARTICULO 30. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 31. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la clasificación Industrial Internacional uniforme de actividades económicas CIIU Versión IV.

ARTICULO 32. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Estatuto de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU Versión IV.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 33. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO. Profesiones liberales. El ejercicio de las profesiones liberales no está gravado por efecto de la aplicación del Artículo 199 que define las actividades de servicios, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho. Es decir por personas jurídicas.

ARTICULO 34. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de EL PAUJIL cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causa en el Municipio de EL PAUJIL cuando corresponda a la entrada del Municipio.

ARTICULO 35. BASE GRAVABLE.- Se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de Devoluciones-ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones. Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y Percepción de Subsidios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 36. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de El Paujil - Caquetá, la sede fabril se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
7. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.
8. Para las EPS, IPS y ARS, se grava todos los ingresos diferentes a los provenientes exclusivamente de la prestación de los planes Obligatorios de Salud POS.

ARTICULO 37. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de El Paujil - Caquetá, es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, tomando como base gravable la sumatoria del total los ingresos recibidos en el periodo del ejercicio de la actividad.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaria de Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y pagarán la tarifa mínima.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores efectuarán la retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizada terceros, en cumplimiento de los contratos cuyo objeto consista en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, tales como contrato de obra pública, consultoría, suministro, compra de bienes muebles y prestación de servicios, cuya cuantía sea superior a quince (15) SMLV, siempre y cuando su objeto se realice o se ejecute en jurisdicción del Municipio de El Paujil - Caquetá. Una vez legalizado el respectivo contrato el agente retenedor informara a la Tesorería Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 38. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de EL PAUJIL aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o Instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de EL PAUJIL, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. Las ventas ambulantes estacionarias y temporales.

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 39.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base Gravable para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras.

Ley 1430 de 2010 incluyó en la base gravable el rubro de ingresos varios. Para comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos, en los rubros pertinentes.

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a.** Cambio de posición y certificados de cambio.
- b.** Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c.** Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d.** Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e.** Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a.** Cambios de posición y certificados de cambio.
- b.** Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c.** Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d.** Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías

Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a.** Intereses.
- b.** Comisiones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicio de aduana.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

f. Comisiones recibidas.

g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 40. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL PAUJIL, CAQUETÁ (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Paujil – Caquetá, para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Paujil.

ARTICULO 41. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

Municipio de El Paujil - Caquetá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 60 de este Estatuto, para efectos de su recaudo

ARTICULO 42. TARIFA. Entidades financieras será del cinco (5) por mil.

ARTÍCULO 43. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.- Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Actividad	Agrupación
Industrial	101
	102
	103
	104
Comercial	201
	202
	203
	204
Servicios	301
	302
	303
	304
	305
Financiera	401

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU a Declarar Resolución 0079	Descripción Actividad Económica CIU Versión IV	Tarifa
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3X1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3X1000
101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3X1000
101	1051	Elaboración de productos de molinería	3X1000
101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3X1000
101	1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6	2X1000
101	1063	Elaboraci6n de otros derivados del caf6	2X1000
101	1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car	3X1000
101	1072	Elaboraci6n de panela	2X1000
101	1081	Elaboraci6n de productos de panadería	3X1000
101	1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería	3X1000
101	1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcu6cuz y productos farináceos similares	4X1000
101	1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados	3X1000
101	1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	4X1000
101	1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales	4X1000
101	1410	Confecci6n de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2X1000
101	1521	Fabricaci6n de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3X1000
101	1522	Fabricaci6n de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3X1000
101	1020	Procesamiento y conservaci6n de frutas, legumbres, hortalizas y tub6rculos (excepto elaboraci6n de jugos de frutas)	3X1000
101	1040	Elaboraci6n de productos lácteos (excepto bebidas)	3X1000
101	1420	Fabricaci6n de prendas de vestir de piel	4X1000
101	1430	Fabricaci6n de prendas de vestir de punto y ganchillo	4X1000
101	5811	Edici6n y publicaci6n de libros (Tarifa especial para los contribuyentes que cumplen condiciones del Acuerdo 98 de 2003)	4X1000
102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	2X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

102	2431	Fundición de hierro y de acero	2X1000
103	2432	Fundición de metales no ferrosos	4X1000
102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7X1000
102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7X1000
102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7X1000
102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7X1000
102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7X1000
102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7X1000
102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7X1000
102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7X1000
102	3091	Fabricación de motocicletas	7X1000
102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	2X1000
102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7X1000
103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10X1000
103	0520	Extracción de carbón lignito	10X1000
103	0610	Extracción de petróleo crudo	10X1000
103	0620	Extracción de gas natural	10X1000
103	0710	Extracción de minerales de hierro	10X1000
103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	10X1000
103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10X1000
103	0723	Extracción de minerales de níquel	10X1000
103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10X1000
103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10X1000
103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10X1000
103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	10X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	10X1000
103	0892	Extracción de halita (sal)	10X1000
103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10X1000
103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7X1000
103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7X1000
103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7X1000
103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7X1000
103	1200	Elaboración de productos de tabaco	7X1000
103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7X1000
103	1312	Tejeduría de productos textiles	2X1000
103	1313	Acabado de productos textiles	3X1000
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3X1000
103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3X1000
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	3X1000
103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3X1000
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3X1000
103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	3X1000
103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	3X1000
103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	3X1000
103	1523	Fabricación de partes del calzado	3X1000
103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3X1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	3X1000
103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	3X1000
103	1640	Fabricación de recipientes de madera	3X1000
103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	3X1000
103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	3X1000
103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	3X1000
103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	3X1000
103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	3X1000
103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7X1000
103	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7X1000
103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7X1000
103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7X1000
103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7X1000
103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7X1000
103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7X1000
103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7X1000
103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	3X1000
103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7X1000
103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7X1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7X1000
103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7X1000
103	2212	Reencauche de llantas usadas	3X1000
103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7X1000
103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	3X1000
103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	3X1000
103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7X1000
103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7X1000
103	2391	Fabricación de productos refractarios	7X1000
103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	3X1000
103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7X1000
103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7X1000
103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7X1000
103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7X1000
103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	3X1000
103	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7X1000
103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7X1000
103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	3X1000
103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7X1000
103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7X1000
103	2520	Fabricación de armas y municiones	7X1000
103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7X1000
103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7X1000
103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7X1000
103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7X1000
103	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7X1000
103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7X1000
103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7X1000
103	2652	Fabricación de relojes	7X1000
103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7X1000
103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7X1000
103	2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7X1000
103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7X1000
103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7X1000
103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7X1000
103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7X1000
103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7X1000
103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7X1000
103	2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	7X1000
103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7X1000
103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7X1000
103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7X1000
103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7X1000
103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7X1000
103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7X1000
103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7X1000
103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7X1000
103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7X1000
103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	3X1000
103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7X1000
103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7X1000
103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7X1000
103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3X1000
103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	3X1000
103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7X1000
103	3110	Fabricación de muebles	3X1000
103	3120	Fabricación de colchones y somieres	3X1000
103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7X1000
103	3220	Fabricación de instrumentos musicales	3X1000
103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7X1000
103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7X1000
103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7X1000
103	3511	Generación de energía eléctrica	7X1000
103	3512	Transmisión de energía eléctrica	7X1000
103	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7X1000
103	3822	Tratamiento y disposición de desechos	7X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

		peligrosos	
103	3830	Recuperación de materiales	7X1000
103	5812	Edición de directorios y listas de correo	7X1000
103	5819	Otros trabajos de edición	7X1000
103	5820	Edición de programas de informática (software)	7X1000
103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7X1000
103	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7X1000
103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7X1000
103	1020	Elaboración de jugos de frutas	3X1000
103	1040	Elaboración de bebidas lácteas	3X1000
103	1420	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	7X1000
103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)	7X1000
103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	3X1000
103	3520	Producción de gas	7X1000
103	3600	Captación y tratamiento de agua	3X1000
104	5811	Edición y publicación de libros	5X1000
201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	2X1000
201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	2X1000
201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	2X1000
201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	2X1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	2X1000
201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	2X1000
201	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	2X1000
201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos)	2X1000
201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	2X1000
201	4761	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	2X1000
201	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	2X1000
201	4781	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	2X1000
201	4791	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	2X1000
201	4792	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	2X1000
201	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	2X1000
202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7X1000
202	4512	Comercio de vehículos automotores usados	5X1000
202	4541	Comercio de motocicletas	2X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

202	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción	3X1000
202	4752	Comercio al por menor de materiales de construcción	3X1000
202	4791	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet	2X1000
202	4792	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	2X1000
202	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	2X1000
203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7X1000
203	4632	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	5X1000
203	4649	Venta de joyas	3X1000
203	4661	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	7X1000
203	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	5X1000
203	4724	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	5X1000
203	4781	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	5X1000
203	4791	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet	5X1000
203	4792	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	5X1000
203	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	7X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

204	3514	Comercialización de energía eléctrica	10X1000
204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3X1000
204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	2X1000
204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	2X1000
204	4643	Comercio al por mayor de calzado	2X1000
204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5X1000
204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5X1000
204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5X1000
204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	2X1000
204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5X1000
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5X1000
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5X1000
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5X1000
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5X1000
204	4690	Comercio al por mayor no especializado	2X1000
204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5X1000
204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5X1000
204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5X1000
204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	2X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5X1000
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5X1000
204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	5X1000
204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5X1000
204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	2X1000
204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5X1000
204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	2X1000
204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	2X1000
204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5X1000
204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	2X1000
204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5X1000
204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5X1000
204	4541	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	2X1000
204	4620	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	5X1000
204	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	5X1000
204	4645	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5X1000
204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	2X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	2X1000
204	4663	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	2X1000
204	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.)	2X1000
204	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)	5X1000
204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	2X1000
204	4761	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	2X1000
204	4773	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	2X1000
204	4781	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos)	5X1000
204	4791	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet	5X1000
204	4792	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	5X1000
204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	5X1000
204	6499	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	5X1000
301	4911	Transporte férreo de pasajeros	5X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

301	4912	Transporte férreo de carga	5X1000
301	4921	Transporte de pasajeros	5X1000
301	4922	Transporte mixto	4x1000
301	4923	Transporte de carga por carretera	5X1000
301	4930	Transporte por tuberías	7X1000
301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5X1000
301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5X1000
301	5021	Transporte fluvial de pasajeros	5X1000
301	5022	Transporte fluvial de carga	5X1000
301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	5X1000
301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	5X1000
301	5121	Transporte aéreo nacional de carga	5X1000
301	5122	Transporte aéreo internacional de carga	5X1000
301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	5X1000
301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	2X1000
301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	2X1000
301	5811	Servicio de edición de libros	5X1000
301	6020	Actividades de programación de televisión	5X1000
302	4111	Construcción de edificios residenciales	5X1000
302	4112	Construcción de edificios no residenciales	5X1000
302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7X1000
302	4220	Construcción de proyectos de servicio público	7X1000
302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7X1000
302	4311	Demolición	5X1000
302	4312	Preparación del terreno	5X1000
302	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	5X1000
302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	5X1000
302	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	5X1000
302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5X1000
302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5X1000
302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5X1000
302	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	5X1000
302	6910	Actividades jurídicas como consultoría profesional	5X1000
302	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	2X1000
302	7010	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	5X1000
302	7020	Actividades de consultoría de gestión	5X1000
302	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7X1000
302	7120	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	5X1000
302	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	5X1000
302	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional	5X1000
302	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	5X1000
302	7410	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional	5X1000
302	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas)	5X1000
303	5511	Alojamiento en hoteles	4x1000
303	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	4x1000
303	5513	Alojamiento en centros vacacionales	4x1000
303	5514	Alojamiento rural	3X1000
303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	4x1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5X1000
303	5530	Servicio por horas de alojamiento	5X1000
303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5X1000
303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	2X1000
303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	2X1000
303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	2X1000
303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5X1000
303	5621	Catering para eventos	5X1000
303	5629	Actividades de otros servicios de comidas	5X1000
303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	5X1000
303	8010	Actividades de seguridad privada	5X1000
303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5X1000
303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5X1000
303	6499	Servicios de las casas de empeño o compraventas	5X1000
304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	2X1000
304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	2X1000
304	0164	Tratamiento de semillas para propagación	2X1000
304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	2X1000
304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	16x1000
304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	16X1000
304	1061	Trilla de café	2X1000
304	1811	Actividades de impresión	2X1000
304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	2X1000
304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	2X1000
304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5X1000
304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5X1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	2X1000
304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	2X1000
304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	2X1000
304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5X1000
304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5X1000
304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5X1000
304	3513	Distribución de energía eléctrica	7X1000
304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	5X1000
304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	5X1000
304	3811	Recolección de desechos no peligrosos	5X1000
304	3812	Recolección de desechos peligrosos	5X1000
304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5X1000
304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5X1000
304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5X1000
304	5210	Almacenamiento y depósito	5X1000
304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5X1000
304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	5X1000
304	5224	Manipulación de carga	5X1000
304	5229	Otras actividades complementarias al transporte	5X1000
304	5310	Actividades postales nacionales	10X1000
304	5320	Actividades de mensajería	10X1000
304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5X1000
304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10X1000
304	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10X1000
304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10X1000
304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5X1000
304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5X1000
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	5X1000
304	6312	Portales Web	5X1000
304	6391	Actividades de agencias de noticias	5X1000
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5X1000
304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5X1000
304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5X1000
304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5X1000
304	6611	Actividades de las bolsas de valores	5X1000
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5X1000
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5X1000
304	7310	Publicidad	5X1000
304	7420	Actividades de fotografía	3X1000
304	7500	Actividades veterinarias	2X1000
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5X1000
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5X1000
304	7722	Alquiler de videos y discos	5X1000
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5X1000
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5X1000
304	7810	Actividades de agencias de empleo	5X1000
304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5X1000
304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5X1000
304	7911	Actividades de las agencias de viaje	5X1000
304	7912	Actividades de operadores turísticos	5X1000
304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5X1000
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5X1000
304	8121	Limpieza general interior de edificios	5X1000
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5X1000
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5X1000
304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5X1000
304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	2X1000
304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5X1000
304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5X1000
304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5X1000
304	8292	Actividades de envase y empaque	5X1000
304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5X1000
304	8541	Educación técnica profesional	5X1000
304	8542	Educación tecnológica	5X1000
304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5X1000
304	8544	Educación de universidades	5X1000
304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5X1000
304	8553	Enseñanza cultural	5X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5X1000
304	8560	Actividades de apoyo a la educación	5X1000
304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5X1000
304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5X1000
304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	2X1000
304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5X1000
304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5X1000
304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5X1000
304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7X1000
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5X1000
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5X1000
304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5X1000
304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	5X1000
304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	2X1000
304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	2X1000
304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5X1000
304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5X1000
304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	3X1000
304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5X1000
304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5X1000
304	3520	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7X1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

304	3600	Distribución de agua	5X1000
304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)	5X1000
304	6020	Actividades de transmisión de televisión	5X1000
304	6910	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	2X1000
304	7010	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	2X1000
304	7020	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	7120	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	7410	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	8523	Educación de formación laboral	5X1000
304	8551	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)	5X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

304	8551	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	5X1000
304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	8622	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	9200	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	5X1000
304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	5X1000
304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5X1000
304	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5X1000
305	8511	Educación de la primera infancia	5X1000
305	8512	Educación preescolar	5X1000
305	8513	Educación básica primaria	5X1000
305	8521	Educación básica secundaria	5X1000
305	8522	Educación media académica	5X1000
305	8523	Educación media técnica	5X1000
305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	5X1000
401	6411	Banca Central	5X1000
401	6412	Bancos comerciales	5X1000
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5X1000
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5X1000
401	6423	Banca de segundo piso	5X1000
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras	4x1000
401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5X1000
401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	7X1000
401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	7X1000
401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	7X1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

401	6494	Otras actividades de distribución de fondos	7X1000
401	6495	Instituciones especiales oficiales	7X1000
401	6511	Seguros generales	7X1000
401	6512	Seguros de vida	7X1000
401	6513	Reaseguros	7X1000
401	6514	Capitalización	7X1000
401	6521	Servicios de seguros sociales de salud	7X1000
401	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7X1000
401	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	7X1000
401	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7X1000
401	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7X1000
401	6630	Actividades de administración de fondos	7X1000
401	6614	Actividades de las casas de cambio	7X1000
401	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	7X1000
401	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	7X1000
401	6611	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	7X1000

ARTICULO 44. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO 3. Las profesiones liberales son aquellas en las cuales se realizan actividades donde predomina el ejercicio intelectual, son reguladas por el Estado y desarrolladas por las personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en instituciones autorizadas; la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales es un acto no mercantil conforme lo señala el Numeral 5 del Artículo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

23 del Código de Comercio, por consiguiente la actividad no es comercial, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho. Es decir por personas jurídicas.

ARTICULO 45.-CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS.

Teniendo en cuenta la ley 1429 del 2010 sobre formalización y generación de empleos, Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las nuevas Empresas de Servicios, Comerciales y/o Industriales que se crearon a partir del primero de enero de 2013 en el Municipio de El Paujil - Caquetá, en adelante y para las personas naturales que se registren como contribuyentes de Industria y Comercio, durante el mismo período, de la siguiente manera.

a. Para las microempresas nuevas y existentes o personas naturales que creen entre 3 y 5 empleos estarán exentos durante diez (10) años así:

Los primeros tres (3) años del impuesto en el 50%

Los dos (2) años siguientes en el 30%

Los últimos cinco (5) años en el 20%

b. Para pequeñas empresas nuevas y existentes o personas naturales que creen entre 11 y 50 empleos estará exentos del impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros tres (3) años del impuesto en el 50%

Los tres (3) años siguientes en el 30%

Los últimos cuatro (4) años en el 20%

c. Para las medianas empresas nuevas y existentes o personas naturales que creen entre 51 y 200 empleos estará exentos del impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros cuatro (4) años del impuesto en el 50%

Los cuatro (4) años siguientes en el 30%

Los últimos dos (2) años en el 20%

PARAGRAFO 1. REQUISITOS PARA EL ESTIMULO TRIBUTARIO POR GENERACION DE EMPLEO.

Para tener derecho a las exenciones que trata el artículo anterior, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

- 1- Solicitud o petición escrita a la Tesorería Municipal, dentro de los plazos establecidos para presentar la Declaración y Liquidación Privada Anual del Impuesto de Industria y Comercio, fijados por la Secretaria de Tesorería, a la vigencia fiscal sobre la cual se solicite aplicar el Estimulo.
- 2- Anexar certificado de Cámara de Comercio vigente, donde conste: su existencia y representación legal, matricula, capital, actividad económica, lugar de ubicación donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.
- 3- Anexar certificación de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L, correspondiente a los empleos existentes durante el año de la vigencia a aplicar el beneficio y de los nuevos empleos.
- 4- Certificar que por lo menos el 70% de los empleos nuevos generados y que son objeto de estímulo tributario, son provistos con personas domiciliados en el Municipio de El Paujil - Caquetá, con no menos de cinco (5) años de pertenecer en esta jurisdicción.

PARAGRAFO 2.

- a. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el Estimulo. El Jefe de la Oficina de Tributos con el Tesorero del Municipio, emitirá Resolución debidamente motivada para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el beneficio tributario según sea el caso.
- b. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de EL PAUJIL, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones.
- c. Contra el acto que lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.
- d. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron usos del estímulo tributario no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto y se le aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal.
- e. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

f. No se considera nueva empresa ni gozará de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes; o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma empresa del mismo empresario; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación.

PARAGRAFO 3. Estos requisitos deberán ser presentados anualmente con la respectiva Declaración y Liquidación Privada Anual del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 46. ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO GRAVADAS: Las actividades de ventas ambulantes y ventas estacionarias temporales por no existir un fundamento legal para gravarlas, estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio. La tesorería municipal realizará un registro e identificación de las mismas para adelantar gestiones de capacitación y formalización su actividad comercial. Además se encuentran exentas del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO GRAVADAS CON EL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ	
Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C. Distrito Capital
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas
112	Cultivo de arroz
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos
114	Cultivo de tabaco
115	Cultivo de plantas textiles
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
122	Cultivo de plátano y banano
123	Cultivo de café
124	Cultivo de caña de azúcar
125	Cultivo de flor de corte
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos
127	Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)
141	Cría de ganado bovino y bufalino
142	Cría de caballos y otros equinos
143	Cría de ovejas y cabras
144	Cría de ganado porcino
145	Cría de aves de corral
149	Cría de otros animales n.c.p.
150	Explotación primaria mixta (agrícola y pecuaria)
163	Actividades posteriores a la cosecha
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas
210	Silvicultura y otras actividades forestales
220	Extracción de madera
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera
311	Pesca marítima
312	Pesca de agua dulce
321	Acuicultura marítima
322	Acuicultura de agua dulce
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)
8411	Actividades legislativas de la administración pública
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica
8415	Actividades de los otros órganos de control
8421	Relaciones exteriores
8422	Actividades de defensa
8423	Orden público y actividades de seguridad pública
8424	Administración de justicia
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
9311	Gestión de instalaciones deportivas
9312	Actividades de clubes deportivos
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales signatarios de la Convención de Viena

ARTÍCULO 47. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en la Tesorería del Municipio, también se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de El Paujil – Caquetá, haya celebrado convenios en los siguientes plazos:

1. Con descuento del 20% para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con la vigencia anterior y que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1º de enero y el último día hábil del mes de marzo.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del régimen común y simplificado deberán cancelar la totalidad del impuesto de Industria y Comercio durante el primer trimestre del año, de lo contrario se le liquidará el interés moratorio reglamentado por la ley, además los contribuyentes podrán acogerse al pago del impuesto en cuotas mensuales, también los contribuyentes podrán realizar acuerdos de pagos aprobados por la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 2. Cuando el valor liquidado del impuesto sea menor a un (1) SMDLV, se establecerá como tarifa mínima para el cobro del impuesto de industria y comercio para el primer rango de los establecimientos de comercios de uso comercial, industrial, de servicios y financiero, el milaje entre el 2 y el 16 autorizado por la ley. Para la liquidación de este se tomará el milaje que más lo aproxime al valor de un (1) SMDLV.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

**SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 48. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de El Paujil - Caquetá, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de El Paujil – Caquetá, las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

PARAGRAFO 1. La Retención en la fuente en ICA no es un impuesto sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto.

ARTICULO 49. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 50. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención:

1. El Municipio de El Paujil - Caquetá, sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegará a adoptar el Municipio de El Paujil - Caquetá, a través de la Tesorería Municipal.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.
4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de El Paujil – Caquetá, por operaciones gravadas.
5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de El Paujil - Caquetá, con el Impuesto de Industria y Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

7. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 51. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio o pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.

2. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO 52. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 53. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 54. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido. La



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 55. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTICULO 56. TARIFA DE LA RETENCIÓN, La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será sobre la base gravable establecida en este Estatuto.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN, La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior al valor que para tales efectos establezca el Secretario de Tesorería Municipal mediante Resolución.

ARTÍCULO 58. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

A. EFECTUAR LA RETENCIÓN: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de El Paujil - Caquetá.

B. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 268, de este Estatuto.

C. EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- b. Dirección del agente retenedor;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- d. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- e. Concepto y cuantía de la retención efectuada;
- f. La firma del pagador o agente retenedor.

A. Solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

B. Obligación de declarar. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo.,

PARÁGRAFO 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTICULO 59. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 60. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c) La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

sanciones cuando fuere del caso.

- d) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la Ley 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 62. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Caquetá por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de El Paujil – Caquetá, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá.

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 65. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

4. Tarifa. La establecida en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de El Paujil - Caquetá, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de El Paujil, Caquetá.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 67. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. Sujeto activo. El Municipio de El Paujil - Caquetá.

2. Sujeto pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá.

4. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 68. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 69. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

CAPÍTULO 5

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 72. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso.

Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 73. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujetos activos. El Municipio de El Paujil - Caquetá, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas, letreros, dibujos, señales y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. Base gravable. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

5. Tarifa. Establézcase la tarifa del diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla por año que tenga un área hasta de cuatro (4) m² y del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla por año con un área superior a cuatro (4) m².

CAPÍTULO 6

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de El Paujil - Caquetá, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 76. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Es el Municipio de El Paujil - Caquetá, acreedor de la obligación tributaria, el Municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 181 de 1995.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de El Paujil, Caquetá.

4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

6. El Tesorero exigirá una boleta por cada espectáculo público.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Tesorería Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 77. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles antes a la fecha de presentación del espectáculo.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 78. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 79. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 80. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS

NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de El Paujil, Caquetá.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 83. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Municipio de El Paujil, Caquetá.

2. Sujeto pasivo. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

a. El derecho de explotación de la boletería: será del 10% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 84. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 85. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de El Paujil - Caquetá, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
- 4. Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será del (2%) de un salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 89. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 90. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 91. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 92. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a (5%) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en mal estado, se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la ley 48 de 1968 y el decreto ley 1333 de 1986.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 95. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio.
2. **Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **Sujeto activo.** El Municipio de El Paujil - Caquetá.
4. **Base gravable.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** La tarifa por cobrar es del dos (2) por mil del valor comercial del vehículo.

PARAGRAFO PRIMERO. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público deberá ser cancelado en la Tesorería del Municipio, también se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de El Paujil – Caquetá, haya celebrado convenios en los siguientes plazos:

1. Con descuento del 20% para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con la vigencia anterior y que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero y el último día hábil del mes de febrero.
2. Con descuento del 10% para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con la vigencia anterior y que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de marzo y el último día hábil del mes de abril.
3. Con descuento del 5% para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con la vigencia anterior y que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de mayo y el último día hábil del mes de junio.
4. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1º de agosto en adelante se les liquidará el interés moratorio y una sanción por el valor de un día de un salario mínimo legal vigente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 96. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 97. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y OCUPACION DE VIAS

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 100. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de licencia de construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de urbanizaciones en terrenos de la jurisdicción del municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. Sujeto activo. El Municipio de El paujil – Caquetá, es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Es el presupuesto de obra de construcción, modificación, ampliación, urbanización, parcelación, sub-divisiones, y el área de los metros destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 101 - CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento estructural, Demolición y Cerramiento.

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 102. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (2%) sobre el presupuesto de la obra y el (2%) del valor de un mes de salario mínimo legal vigente, por m² del área de ocupación de vías por cada día de servicio.

ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 104. CONSTRUCCIONES SIN IMPUESTO DE DELINEACION. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 105. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 106. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delimitación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de El Paujil, Caquetá.
- 2. Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como en las inspecciones y centros poblados del municipio que se encuentren con el servicio de energía eléctrica.
- 4. Base gravable.** La Constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.
- 5. Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará según el consumo del estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el de consumo para el sector comercial y oficial según la siguiente tabla:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
ESTRATO Y SECTOR	TARIFA
ESTRATO 1	9%
ESTRATO 2	10%
ESTRATO 3	12%
COMERCIAL	10%
OFICIAL	18%
INDUSTRIAL	5%

ARTÍCULO 110. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto la empresa de servicios públicos domiciliarios que prestadora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPÍTULO 12

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 111. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

1. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio El Paujil, Caquetá.

2. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1 - La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2 - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 113. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 114. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.



ARTÍCULO 115. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 116. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de El Paujil, Caquetá.

ARTÍCULO 117. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPÍTULO 13

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de El Paujil - Caquetá, está autorizada por la Ley 488 de 1998.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 119. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de El Paujil - Caquetá, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del 18,5 %, sobre la base gravable.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

CAPÍTULO 14

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996, Artículo 2º, Parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de El Paujil - Caquetá, es un gravamen del impuesto predial.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

- 1. Hecho generador.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de El Paujil - Caquetá, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas responsables del impuesto predial.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el avalúo catastral del bien inmueble: La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto predial.
- 5. Tarifa.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 122. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, para lo cual la Administración Municipal suscribirá convenios con el cuerpo de bomberos municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

CAPÍTULO 15

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 124. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería Municipal.

4. Tarifa. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería Municipal.

5. Sujeto activo. Es sujeto activo el Municipio de El Paujil - Caquetá, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 125. EXCEPCIÓN. No pagarán derecho de estampilla: los convenios interadministrativos y solidarios que suscriba la administración con instituciones educativas públicas, las juntas de acción comunal, Los Bomberos y los honorarios del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 126. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración Municipal de El Paujil, Caquetá.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 127. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 128. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO 16

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2005, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

PARAGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni el contratante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

6. Tarifas. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total del cada contrato y adiciones.

ARTÍCULO 131. DESTINACION. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del uno por ciento (1%) del presupuesto anual del Municipio.

PARAGRAFO 1: EXCEPCIÓN. No pagarán derecho de estampilla: los convenios interadministrativos y solidarios que suscriba la administración con instituciones educativas públicas, las juntas de acción comunal, los bomberos y los honorarios del Concejo municipal.

ARTÍCULO 132. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO 17

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTICULO 133. AUTORIACION LEGAL. Adóptese el contenido de la Ordenanza Departamental No. 013 del 2009, por medio del cual se ordena la emisión de la Estampilla Prodesarrollo Universidad de la Amazonia que ordena y determina las características, tarifas, hechos, actos administrativos, objeto de gravamen, las excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago de la estampillas en las operaciones que se deben realizar y ejecutar, y la Ordenanza 004 del 29 de enero del 2010 por medio del cual se adicionan y modifica parcialmente la ordenanzas 013 del 29 de julio del 2009, 035 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones; y la Ordenanza No. 026 del 30 de noviembre del 2010 por medio del cual se adicionan y modifica parcialmente la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ordenanzas 013 del 29 de julio del 2009, 004 del 29 de enero del 2010, 035 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

PARAGRAFO 1: EXCEPCIÓN. No pagarán derecho de estampilla: los convenios interadministrativos y solidarios que suscriba la administración con instituciones educativas públicas, las juntas de acción comunal, los bomberos y los honorarios del Concejo municipal.

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

SERVICIO DE ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 134. SERVICIO DE ARRENDAMIENTO. Son las tarifas que se cobran en el Municipio por el uso de zona de sacrificio animal, locales comerciales, maquinaria y equipos de propiedad del municipio de El Paujil, Caquetá.

ARTÍCULO 135. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de arrendamiento de sus bienes muebles e inmuebles están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por concepto del arrendamiento de los equipos de la zona de sacrificio animal: El pago de un salario mínimo diario legal vigente por uno punto diecisiete (1.17) para el servicio de sacrificio de ganado mayor. El pago de un salario mínimo diario legal vigente por cero punto cincuenta y dos (0.52) para el servicio de sacrificio de ganado menor.
2. Por concepto del arrendamiento de la báscula del municipio: El Pago del cero punto treinta y cuatro por ciento (0.34%) de un salario mínimo legal vigente por el servicio de la báscula de ganado mayor. El pago del cero punto diecisiete por ciento (0.17%) de un salario mínimo legal vigente por el servicio de la báscula de ganado menor.
3. Por concepto del arrendamiento de locales comerciales del Municipio se cobraran un día del salario mínimo legal vigente mensualmente.
4. Por concepto del arrendamiento de maquinaria y equipos del municipio: se cancelará la tarifa comercial por horas del servicio, previa certificación anual de la Sociedad de Ingenieros Civiles ó Arquitectos legalmente reconocida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

CAPITULO 2

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 136.- APROVECHAMIENTOS. Son las sumas de dinero provenientes de remates, intereses por mora, cancelación de depósitos, ventas de elementos dados de baja y demás ingresos del municipio de El Paujil - Caquetá, por otros conceptos diferentes a los estipulados expresamente en el presente acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 137.- PARTICIPACION LEY 99 DE 1993.- El Municipio percibirá esta participación de acuerdo a la liquidación y periodicidad que establezca la ley para este tributo.

ARTÍCULO 138.- MULTAS. Ingresaran por este concepto el valor de las multas o sanciones que se apliquen a cualquier persona natural o jurídica como penalización por violación de cualquier norma que establezca una sanción económica a favor del tesoro Municipal.

PARAGRAFO 1. Toda multa o sanción está amparada bajo las normas legales, tales como ambientales, sanitarias, tributarias, civiles, penales etc. Y se impondrá de acuerdo a la ley.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de El Paujil – Caquetá, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de El Paujil, Caquetá.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de El Paujil - Caquetá, suscriba convenios de cooperación y solidarios con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, no pagaran esta contribución.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 143. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y de las concesiones.

ARTÍCULO 144. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Tesorería Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y Artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO 2

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 147. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.

Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 148. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 152. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 153. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 154. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 155. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

ARTÍCULO 157. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

6. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 159. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO 3

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 160. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá.

ARTICULO 162. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTICULO 163. BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados del perímetro urbano del Municipio de El Paujil, Caquetá.

ARTÍCULO 164. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

Es una contribución.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

Es obligatoria

Se aplica solamente sobre inmuebles

La obra que se realice debe ser de interés público

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTICULO 165. OBRAS QUE PODRAN EJECUTARSE. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías pavimentadas, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto, alcantarillado, construcción de carreteras, caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. y en fin todo tipo de Obra Pública de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTICULO 166. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 167. SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCIÓN: Para el sistema de distribución se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARAGRAFO 1: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en este Estatuto, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO 2: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 168. LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION: La Alcaldía Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

ARTICULO 169. DISTRIBUCION Y RECAUDO: La distribución y el recaudo de Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Esquema de Desarrollo del Municipio de El Paujil - Caquetá.

PARAGRAFO 1: Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 170. INMUEBLES EXENTOS. Inmuebles excluidos. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

- a) Los bienes de uso público, que define el Artículo 674 del Código Civil.
- b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de El Paujil - Caquetá que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles dedicados al culto, pertenecientes a iglesias legalmente constituidas y con personería jurídica. Se exceptúa de esta exención a los colegios o áreas donde haya explotación económica.
- d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

propias y el inmueble sea de propiedad de la entidad, situaciones que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.

g) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 171. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución, la Tesorería Municipal o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 172. PROHIBICION REGISTRADORES: Al registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de dicha escritura o actos, a que se refiere el presente artículo por estar en paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación, y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 173. PAGO DE LA CONTRIBUCION: La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra. En todo caso, la administración municipal expedirá por cada obra sujeta a la contribución de valorización un calendario tributario para el pago por cuotas de la respectiva contribución.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO 1: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, hace expirar automáticamente del beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota insoluta.

ARTICULO 174. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio agravado usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 175. PAGO CONTADO: La Alcaldía Municipal, podrá otorgar dentro del calendario de pagos un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTICULO 176. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran intereses de financiación vigentes a la fecha de pago. Conforme a los incisos segundo y tercero del ARTICULO 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el ARTICULO 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 177. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de El Paujil - Caquetá, seguirá el procedimiento establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 178.-TITULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Tesorería Municipal o el funcionario a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, prestan merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 179. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTICULO 180. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

que numero de cuotas queda pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

DISPOCIONES GENERALES

ARTÍCULO 181.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de El Paujil – Caquetá, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 182.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 183.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 184.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 185.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Tesorero o en defecto de éste, ante cualquier otra entidad Municipal, del cual dejará constancia de su presentación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 186.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal el Secretario de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 187.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la cartelera municipal.

ARTÍCULO 188.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 189.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos, personalmente o por edicto, si no comparece el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 190.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 191.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, a la Tesorería Municipal.

CAPITULO 1

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 192.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 193.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, tasa o contribución deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos por el administrador del respectivo negocio.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores

ARTÍCULO 194.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 195.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Las declaraciones, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija. El presente Estatuto obliga a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a presentar la declaración en el formulario oficial diseñado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 196.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con la determinación de los impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 197.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e Impuestos consignados en ellos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 198.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

CAPITULO 2

NORMAS GENERALES SOBRE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 199.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 200.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las contempladas en los artículos **659**, **659-1**, y **660** del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 201.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será la establecida por el Estatuto Tributario en el Artículo 639. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos **668**, **674**, **675** y **676** del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 202.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1- Los intereses moratorios, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, no pueden ser objeto de reducción. Ninguna sanción podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 203.-OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 204.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso en que la omisión se refiera del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos Y Tableros será el veinte por ciento del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada del que fuere superior o la sumatoria de las declaraciones de Impuesto a las ventas, cuando se trate de un responsable de IVA del régimen común.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones al diez por ciento de los cheques girados a contratistas, proveedores del contribuyente que persiste en su incumplimiento y que determine la administración por el periodo a cual corresponda la declaración no presentada.

PARÁGRAFO.- Si en el termino de imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración en cuyo caso, el contribuyente responsable, o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria en todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad por lo previsto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 205.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario del retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto anticipó o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor. La sanción en ninguno de los casos podrá ser inferior a la mínima establecida en el Artículo 497 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 206.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar acorde el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir en los términos del Artículo 685 y 715 del Estatuto Tributario, auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de declaración final y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 207.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados como: la omisión de ingresos, de Impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistente, y en general la utilización en las declaraciones tributarias pues los informes suministrados a las oficinas de la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retenciones de impuestos municipales constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte de las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de la Tesorería Municipal y el declarante relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones (corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión).

ARTÍCULO 208.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos a cargo del declarante se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya a lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante dentro del término establecido para interponerla el recurso respectivo acepta el hecho de la liquidación de corrección renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 209.- SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularan por lo dispuesto en los artículos 634, 634 - 1 y 635 del Estatuto Tributario. En todo caso la totalidad de los intereses de mora se liquidara a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 210.- SANCIONES POR MORA EN LAS CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses se aplicara lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 211.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria así como a aquellas a quienes se les haya



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en la siguiente sanción: Una multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea,
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos.
- c) Si no existieren ingresos hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior o ultima declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos o patrimonio.

ARTÍCULO 212.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde, se aplicara una sanción hasta de seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000) que se graduara según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación será señalado en el inciso segundo del Artículo 651. Lo contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere asignado la administración.

ARTÍCULO 213.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el régimen de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a treinta mil pesos por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicara una sanción de sesenta mil pesos por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 214.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Tesorería Municipal podrá imponer la acción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio de conformidad por lo dispuesto, en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 215.- SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurren en las irregularidades



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 216.- SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario, para la imposición de sanciones aquí previstas será competente el Tesorero General.

ARTÍCULO 217.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio de El Paujil - Caquetá, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 218- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

1. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.
2. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.
3. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.
4. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 219.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 220.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

CAPITULO 3

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 221. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos que determinen impuestos o impongan sanciones de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

tributos administrados por el Municipio de El Paujil - Caquetá, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo ante el funcionario que lo profirió, y éste lo remitirá al Despacho del Alcalde Municipal quien tendrá la competencia para resolver.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 222. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Alcalde Municipal de El Paujil - Caquetá, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del Despacho del Alcalde, previa autorización, comisión o reparto del propio Alcalde Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Alcalde Municipal.

ARTICULO 223. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término del mes siguiente, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 224. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 225. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 226. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 227. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 414, deberá dictarse auto de inadmisión dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 228. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales **a)** y **c)** del Artículo 414, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal **d)** del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 229. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 230. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 231. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 232. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 233. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 234. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 235. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento prevista en este estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata este acuerdo, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

CAPITULO 4

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 236. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 237. OPORTUNIDAD. La revocatoria directa, como recurso extraordinario o como autocontrol excepcional, procederá en cualquier tiempo, a partir de la ejecutoria del acto atacado.

ARTICULO 238. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Tesorería Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos de contenido tributario, excepto los proferidos por el Alcalde Municipal, quien tendrá competencia para fallar las solicitudes sobre estos.

ARTICULO 239. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DEREVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

TITULO VI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO 1

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 240. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 241. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 242. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 243. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 244. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 245. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la administración tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 246. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 247. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración tributaria municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora. Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo, ello sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el término para el retiro del historial del moroso de las centrales de riesgo.

CAPITULO 2

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 248. FACILIDADES PARA EL PAGO. Todo el procedimiento, plazos, cuantías y garantías para la concesión de facilidades de pago será la que establezca el Alcalde Municipal a través de decreto que constituya el reglamento interno de recaudo de cartera de la administración municipal, en los términos de lo establecido en la Ley 1066 de 2.006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2.006.

CAPITULO 3

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 249. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 250. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO 4

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 251. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Tesorería Municipal.

ARTICULO 252. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de que se demanden las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 253. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición o devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO 5

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 254. FACULTAD DE REMISION. La Secretaría de Tesorería Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, respecto de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda necesariamente tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO VII.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 255. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Tesorería, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos **849-1** y **849-4** y con excepción de lo señalado en los artículos **824** y **843-2**.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Tesorería para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 256. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Tesorería y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 257. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Tesorería podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 258. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas:

1. La de cobro persuasivo
2. La de cobro coactivo.

ARTÍCULO 259. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio de El Paujil, Caquetá

ARTÍCULO 260. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio de El Paujil – Caquetá, a través de los funcionarios de Tesorería



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 261. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 262. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretaria de Tesorería, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

CAPITULO 1

DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 263. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 264. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Tesorería, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Tesorería o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 265. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 266. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados. (Ley 1386 del 2010).

ARTICULO 267. DEROGACION. El presente Acuerdo Municipal deroga en todo su articulado todos los acuerdos aprobados en reglamentación o cambios del mismo hasta la fecha.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de El Paujil - Caquetá, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014).

JULIWER KLEIDERMAN SANCHEZ
Presidente

JAIVER CAMACHO GUERRERO
Primer Vicepresidente

JONNY ALBERTO NARVAEZ OROZCO
Segundo Vicepresidente